

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses... 3 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—CAMINOS VECINALES.

Habiéndose acordado la rehabilitacion y construccion del camino vecinal de Poza á Cornudilla, ejecutándose las obras de fábrica y afirmado necesario en una longitud de 5858 metros, cuyo presupuesto es de 9748 escudos 404 milésimas, he dispuesto señalar el dia *cuatro de Febrero próximo*, para que á las doce en punto de su mañana se celebre en mi despacho de este Gobierno, bajo mi presidencia, ó de la persona delegada al efecto, y asistiendo un Sr. Diputado provincial, el Jefe de la Seccion de Fomento y el Director de caminos vecinales, subasta pública con los requisitos que se hallan prescritos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 y demás disposiciones vigentes.

Los planos, memoria, presupuesto y condiciones que han de regir en la subasta se hallarán desde luego de mani-

fiesto en la Seccion de Fomento para inteligencia del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglarán exactamente al modelo que acompaña. Se hará la propuesta lisa y llanamente mejorando ó admitiendo el tipo prefijado. La cantidad que se ofrezca ha de aparecer en letra, con toda exactitud y claridad.

Para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente en la sucursal ó en la caja de fondos provinciales, en metálico ó efectos del Estado oficialmente cotizados, el uno por ciento del importe del presupuesto, acompañando el justificante á la proposicion respectiva, sin cuyo requisito no será admitida.

En el caso de que abiertos los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto y únicamente entre sus autores nueva licitacion segun las Instrucciones, no bajando la primera puja de diez escudos, y quedando las demás á voluntad de los interesados, pero sin que cualquiera oferta pueda tampoco ser menor de cinco escudos.

Burgos 14 de Enero de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Modelo de proposicion.

D. N. . . . de N. . . . vecino de . . . enterado de los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para la subasta de las obras de fábrica y parte de las de afirmado para la rehabilitacion del camino vecinal de Poza á Cornudilla, se comprometo á ejecutarlas por la cantidad de

(Aqui se expresa la cantidad en letra.)

Fecha y firma del licitador.

FOMENTO.

Comercio.

Por el Ministerio de la Guerra se han expedido y publicado en la Gaceta número 12, correspondiente al dia 12 del actual, las Reales órdenes que siguen.

Real orden sobre franquicia para introduccion de granos y semillas alimenticias y sus harinas.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer se hagan extensivas á toda clase de granos y semillas alimenticias y sus harinas las exenciones y franquicias concedidas por los Reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre últimos, durante el plazo en ellos marcado á los trigos que se importan del extranjero, exigiéndose únicamente á los productos comprendidos en esta ampliacion la mitad de los derechos fiscales que se fijaron para los trigos y harinas en los mencionados decretos.—Lo que de Real orden digo á V. E. á fin de que se sirva comunicar á las Aduanas del reino las órdenes oportunas para el cumplimiento de esta soberana disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1868.—Orovio.—Sr. Ministro de Hacienda.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—

Explotacion.

Real orden disponiendo que desde 1.º de Noviembre hasta 31 de Marzo se coloquen caloríferos en los coches de viajeros.

Excmo. Sr.: En vista de las varias prácticas observadas por las compañías

de ferro-carriles para la colocacion de caloríferos en los coches de primera clase, y de la falta de uniformidad y regularidad que se advierte en lo concerniente á las épocas de su establecimiento y supresion, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se provea de caloríferos á los coches de primera clase de los trenes de viajeros y mixtos, cuyo recorrido excede de hora y media, en todas las líneas, desde 1.º de Noviembre hasta 31 de Marzo; pudiendo, sin embargo, los Gefes de la inspeccion administrativa de las líneas de Andalucía, Almansa á Valencia, Valencia á Tarragona, Tarragona á Martorell y Barcelona, y Barcelona á Gerona, autorizar á las respectivas empresas para prescindir de la colocacion de aquel accesorio cuando prudentemente conceptuaren no ser necesario.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1868.—Orovio.—Señor Director general de obras públicas.

Cria caballar.—Depositos del Estado.

La Reina (q. D. g.), aprobando lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 27 de Diciembre último, ha tenido á bien disponer que el servicio de cubricion por los caballos sementales del Estado en el presente año sea sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que con las condiciones de reglamento se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1868.—Valencia.—Sr. Director general de Caballería.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Montero y Aróstegui, Subcomisario de Marina, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 8 de Junio de 1866, que declaró sin derecho al interesado al abono de tiempo por los servicios que prestó como Secretario del Ayuntamiento de Navon y Oficial primero de la Secretaría municipal del Ferrol, provincia de la Coruña:

Visto:

Vistos los documentos que constituyen el expediente gubernativo, y entre ellos:

1.º Certificado expedido por Don Juan Blanco, Comisario de Marina, con referencia al dado por el Secretario del Ayuntamiento de Navon; del que resulta que D. José Montero fué nombrado y ejerció el cargo de Secretario interino de este Municipio desde 23 de Noviembre de 1837 hasta 7 de Setiembre de 1838, y que en atención á sus relevantes prendas y conocimientos se le nombró por la citada corporación Secretario en propiedad, cargo que desempeñó sin interrupción hasta 22 de Mayo de 1846, mereciendo el aprecio general:

2.º Otro del mismo Comisario, que comprende un oficio del Jefe político de la provincia de 13 de Mayo de 1846, separando á Montero de la Secretaría del mencionado Ayuntamiento, fundándose en que así convenia al mejor servicio:

3.º Otro dado en igual forma, que contiene la Real orden de 30 de Mayo de 1846 por la que se aprobó la destitución indicada:

4.º Otro del expresado Comisario, con referencia á un certificado del Secretario del Ayuntamiento del Ferrol, en que consta que Montero en 10 de Noviembre de 1846 fué nombrado por unanimidad Oficial primero de la Secretaría de esta corporación, destino que desempeñó hasta 31 de Octubre de 1852, en que cesó á virtud de renuncia que habia presentado en sesión de 21 del mismo mes y año:

5.º Otro del citado funcionario, en que se copia la Real orden de 28 de Junio de 1860, por la que se nombró al interesado Oficial primero del cuerpo administrativo de la Armada, en atención á los conocimientos literarios y de administración que reunia, y por la utilidad que podía reportar al servicio en la carrera á que aspiraba.

Vista la instancia que el interesado dirigió á mi Gobierno en 26 de Noviembre de 1865, por conducto del Ministerio de Marina, exponiendo:

Que la gracia especial que se le habia otorgado con este último nombramiento reconocia por base sus conocimientos literarios y administrativos, que adquirió en los muchos años empleados para obtenerlos:

Que merecia que se le dispensara ese mismo favor para los efectos de su carrera; y que por tanto pedia que se acumularan á los servicios prestados los 8 años y 6 meses que desempeñó el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Navon, y los 5 años, 11 meses y 21 dias que sirvió como Oficial primero del Municipio del Ferrol:

Vistos, el acuerdo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en el que se consignó que eran muy atendibles las razones aducidas por el reclamante, y además equitativo que se tuvieran presentes los perjuicios que hubiese sufrido por haber sido separado de su destino á consecuencia de conmociones políticas, pero que no incumbia al Ministerio de Marina su resolución; la Real orden expedida por el mencionado departamento en que se dispuso que se remitiera el expediente al de Gobernación; y la que á su vez este último dictó pasándole al de Hacienda:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas manifestando: que Montero fué nombrado Secretario del Ayuntamiento de Navon con arreglo á la ley de 3 de Febrero de 1823: que tal disposición equipara al parecer á estos funcionarios con los demás empleados públicos: que no existia prescripción que resolviera en pró ni en contra la solicitud del reclamante; y concluyó diciendo que no se atrevia á proponer decisión alguna, y si recomendar al interesado en atención á sus antecedentes personales:

Vista la Real orden de 8 de Junio de 1866, por la cual se declaró que Montero y Aróstegui, no tenia derecho á que se le reconociesen como servicios del Estado los que habia prestado en el desempeño de los cargos de Secretario del Ayuntamiento de Navon y de Oficial primero de la Secretaría municipal del Ferrol:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. José Montero y Aróstegui, Subcomisario de Marina, pidiendo la revocación de la mencionada Real orden:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma impugnada:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 y la instrucción para la aplicación del mismo de 10 de Febrero de 1850:

Considerando que por el tenor de estas disposiciones únicamente á la Junta de Clases pasivas corresponde conocer en primera instancia de todo cuanto concierne á la clasificación de derechos pasivos para calificar los servicios que son abonables:

Considerando que en este pleito solo se trata de calificar determinados servicios, y sin embargo se ha prescindido de aquel trámite esencial resolviendo definitivamente la cuestión;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarrri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Francisco Aynat y Funes y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 8 de Junio de 1866, y reservar su derecho al interesado para que, si lo tuviese por conveniente, use de él ante la citada Junta de Clases pasivas.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una el Dr. D. Francisco de Paula Lobo, á nombre de Don Francisco de Sales de Rocabrana, vecino de Barcelona, dueño de un molino harinero y de cierto terreno en Monsonis, apelante, y de la otra el Licenciado Don Laureano Figuerola, en representación de la compañía del canal de Urgel, apelada, sobre revocación de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Lérida en 30 de Enero de 1867, confirmatoria del decreto del Gobernador de la misma provincia en 24 de Julio de 1866, en que se declaró caducado el derecho de Rocabrana á la toma de aguas del rio Segre en la antigua presa de Monsonis, y á la reparación de las obras de defensa de su heredad, por el no uso de mas de dos años, previniéndole que si dentro de dos meses no soli-

citaba la correspondiente autorización para reconstruir las que habia empezado, se dispondria su demolición:

Visto:

Vistos los antecedentes del asunto, de los que aparece que en 1770 D. Carlos de Rocabrana otorgó escritura pública de arrendamiento del molino de Monsonis, con derecho á tomar las aguas del rio Segre para regar las tierras enclavadas en aquel territorio, y que en 1775 otorgó otra para la colocación de las piedras en el artefacto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 28 de Julio de 1864 el Director facultativo de la empresa del Canal de Urgel, puso en conocimiento de la Junta directiva de la misma que Don Francisco de Sales de Rocabrana trataba de reconstruir una presa en el rio Segre, término de Foradada, para dar movimiento á un molino de su pertenencia en Monsonis, y añadió que en esta obra se faltaba abiertamente á cuanto estaba prevenido en el Real decreto de 29 de Abril de 1860; porque, fuera cualquiera el derecho que tuviere el interesado al aprovechamiento de las aguas, lo habia perdido por el no uso, con arreglo al art. 18 de la citada disposición; y en su virtud la Junta solicitó la suspensión de los trabajos principiados:

Que el Ingeniero Jefe de la provincia, al que se pidió informe, manifestó que Rocabrana habia tratado de hacer dos presas despues del año de 1856, pero con tan escaso resultado que su mayor duración no habia pasado de meses, y en ellos no se trabajó en el molino mas que en 1858 y 1859, aprovechando las avenidas: que la localidad no presentaba vestigio alguno de la existencia de la antigua presa: que el dique construido en la márgen izquierda del Segre para defender la propiedad del interesado le habia llevado el rio; y en su consecuencia opinó por la caducidad:

Y que el Gobernador de la provincia, en 24 de Julio de 1866, así lo resolvió, previniendo á Rocabrana que si dentro de dos meses no solicitaba la necesaria autorización para llevar adelante las obras de la toma de aguas en el rio Segre á fin de dar movimiento á su molino de Monsonis, como las de defensa de su propiedad en ese mismo término, presentando en las oficinas el proyecto facultativo correspondiente para legalizar las mismas, dispondria la demolición de las que indebidamente hubiera ejecutado para los referidos objetos:

Vista la demanda presentada por Don Francisco de Sales de Rocabrana ante el Consejo provincial de Lérida, manifestando: que la casa de Rocabrana, dueña de una vasta heredad en el término de Monsonis, de unos tres siglos á esta parte, y en virtud de títulos justos, poseia no solo el derecho de regar aquel terreno con las aguas del rio Segre, sino que habia estado en posesión de un molino en el mencionado sitio, al que se le habia dado movimiento con las mismas aguas, tomándolas por medio

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

Aprovechamientos forestales.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en Palacios de la Sierra, para la enagenacion de 152 pinos que resultan inutilizados en el incendio que tuvo lugar en el monte La Campiña y Bañuelos, de la expresada villa, se sacan nuevamente á la venta los referidos productos, bajo igual tipo, con las mismas formalidades y condiciones que rigieron anteriormente; señalándose para la celebracion del acto el dia 31 del actual.

Burgos 16 de Enero de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

En 20 de Febrero próximo venidero se procederá en las Salas Consistoriales del Condado de Treviño á la venta en público remate de 100 chopos viejos existentes en las riberas de la citada Jurisdiccion, sin que se admita postura que no cubra la cantidad de 290 escudos y 400 milésimas en que han sido tasados, y bajo las condiciones que consignadas en el oportuno pliego se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento expresado.

Burgos 16 de Enero de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

INTENDENCIA MILITAR

del Distrito de Castilla la Vieja.

El Intendente de Division y del Distrito de Castilla la Vieja

Hace saber: que en la Gaceta de Madrid del dia 10 del presente mes, número 10, plana 10, columna 2.ª, se halla inserto un anuncio de la Direccion general de Administracion militar, modelo de proposicion y pliego de condiciones para contratar en subasta pública veinte mil metros de lona para construir jergones, con destino á la cama del soldado, cuyo acto deberá tener lugar el dia 12 de Febrero próximo á la una de la tarde, y simultáneamente en la referida Direccion general y en las Intendencias militares de los Distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Navarra y Provincias Vascongadas, y este de Castilla la Vieja, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario que se inserta á continuacion del mismo anuncio.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta pueden acudir á la Secretaria de esta Intendencia, donde se halla

de una presa que las interceptaba en su curso y las encaminaba á la acequia del propio molino: que la existencia del artefacto, el derecho al riego de la finca y al aprovechamiento de las aguas para uno y otro objeto, quedaron reconocidos en la Real orden de 7 de Junio de 1854, dictada para la concesion hecha á la sociedad denominada Empresa del canal de Urgel: que la presa tenia la longitud de 128 metros, apoyándose por un lado en la ladera que formaba la vertiente derecha del rio, sirviéndole por el otro de estribo un murallon, y habiendo existido además un cordón ó malecon formado á lo largo de la heredad para resguardarla de la irrupcion de las aguas: que en una avenida extraordinaria que en el rio Segre tuvo lugar algunos años atrás, las aguas abrieron un boquete por el murallon, si bien se conservaron sus cimientos: que en distintas ocasiones habia ocupado el hueco con estacas y ramajes para conducir el agua á la acequia, habiendo funcionado el molino hasta poco tiempo antes de la suspension de las obras; y concluyó pidiendo que se dejara sin efecto el decreto del Gobernador de 24 de Julio de 1866; que se declarara que D. Francisco de Sales de Rocabrana conservaba la propiedad y posesion del aprovechamiento de las aguas del rio Segre para abastecimiento de su heredad y molino de Monsonis, tomándolas por medio de la antigua presa construida en el álbeo del mismo rio; y que se hallaba tambien en el derecho de reparar las averías sufridas por la misma presa hasta dejarla expedida, igualmente que en la facultad de construir el cordón de tierra para la defensa de su propiedad; anulando en su consecuencia la suspension decretada por el Gobernador de las obras comenzadas, y reservando á Rocabrana el derecho de continuarlas hasta su terminacion:

Vista la contestacion dada por la sociedad anónima titulada Canal de Urgel, en que se expresó: que las concesiones para el aprovechamiento de las aguas se consideran caducadas sin necesidad de declaracion explicita, siempre que el concesionario, despues de haber hecho uso de la autorizacion, la interrumpiera por espacio de dos años, con arreglo al art. 18 del Real decreto de 29 de Abril de 1860: que desde la primavera de 1865 estaba destruida la presa sin que Rocabrana intentara repararla hasta 1864: que por lo tanto habia caducado su derecho, y para dar principio á las obras necesitaba instruir expediente al efecto, autorizacion previa y ejecucion de las mismas bajo la inspeccion del Ingeniero; y solicitó que se confirmase el decreto del Gobernador, imponiendo las costas al actor:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas por uno y otro interesado, y entre ellas las declaraciones prestadas por el Ingeniero Jefe facultativo de la provincia, D. Ra-

faél de la Figuera, y por el Ingeniero D. Gregorio Alonso Grimaldi, en que consta: que hacia largo tiempo que la presa se hallaba inutilizada para el servicio que debia prestar, sin que Rocabrana hubiera tratado de repararla ó reconstruir la parte destruida, restituyéndola á su primer estado, por lo que no respondia á su objeto; añadiendo Grimaldi, que despues de su destruccion quiso Rocabrana tomar las aguas del Segre por medio de una presa provisional hecha con estacas y ramajes, pero con tan poca solidez, que habia quedado en seguida arruinada, no habiendo durado mas que dos meses la última que intentó formar en 1856 ó poco despues:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Lérida en 30 de Enero de 1867, por la cual se confirmó la providencia del Gobernador de 24 de Julio de 1866:

Vistos, la apelacion que Rocabrana interpuso; y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora presentado ante el Consejo de Estado por el Dr. Don Francisco de Paula Lobo, á nombre de D. Francisco de Sales de Rocabrana, pidiendo que se revoque la sentencia apelada y se declaren subsistentes los derechos reclamados en primera instancia en los términos que pretendió en su demanda:

Visto el del Licenciado D. Laureano Figuerola, en representacion de la sociedad del canal de Urgel, con la solicitud de que se consulte la confirmacion de la referida sentencia:

Visto el auto dado por la Seccion de lo contencioso en 1.º de Octubre de 1867, en que se dispuso que se sometiera á la Sala la cuestion de competencia del Gobernador y Consejo provincial de Lérida para declarar la caducidad del derecho á tomar las aguas de la presa de Monsonis:

Visto el art. 85, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, que enumera entre las atribuciones que á los Consejos provinciales corresponden la de actuar como Tribunales en los asuntos correspondientes al curso y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y primera distribucion de las aguas para riegos y otros usos:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1861, que prescribe la necesidad de obtener permiso de la Autoridad competente para hacer obras en los rios, aun cuando fuesen de reparacion y reconstruccion de las presas antiguas:

Considerando que las facultades de la Administracion en materia de aguas es-

tán limitadas á las que marca la primera de las disposiciones citadas, y no le es dado conocer ni decidir sobre cuestiones que afectan á la propiedad de las mismas:

Considerando que sin embargo de ello el Consejo provincial de Lérida, al dictar la sentencia apelada y confirmar la providencia gubernativa de 24 de Julio de 1866, en la parte en que declara la caducidad del derecho que el demandante supone tener en la presa del rio Segre, que confronta con una heredad de su pertenencia, y sobre las aguas que por virtud de ella penetran en su posesion y dan movimiento á un molino harinero, ha resuelto una de aquellas cuestiones, con notoria incompetencia:

Y considerando que al tenor de la Real orden tambien citada, para hacer obras de reparacion y reconstruccion en presas antiguas es indispensable el permiso de la Autoridad competente, permiso que el demandante ni habia solicitado siquiera;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Juan José Martinez de Espinosa y Tacón, D. Antero de Echarrri, D. Leopoldo Augusto de Cueto; el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, Don Pablo Jimenez de Palacio, D. Eugenio de Ochoa y D. Tomás Retortillo,

Vengo en declarar nula y de ningun valor la sentencia dictada en estos autos por el Consejo provincial de Lérida, únicamente en cuanto por ella se confirma la declaracion de caducidad que el Gobernador habia hecho respecto del derecho que D. Francisco de Sales de Rocabrana invocaba en su demanda, reservando á las partes sobre este punto el que pretendan tener para que lo deduzcan ante quien corresponda; y en confirmar el citado fallo en todo lo demás que contiene.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.—
Pedro de Madrazo.

de manifiesto el pliego de condiciones y el pedazo de lona que ha de servir de tipo.

Valladolid 15 de Enero de 1868. — Ignacio Togores.

El Intendente militar de Division y del Distrito de Castilla la Vieja

Hace saber: que en la Gaceta de Madrid del día 11 del presente mes, número 11, plana 11, columna 2.ª, se halla inserto un anuncio de la Direccion general de Administracion militar, modelo de proposicion y pliego de condiciones para contratar en subasta pública catorce mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, cuyo acto deberá tener lugar simultaneamente el día 10 de Febrero próximo á la una de la tarde en la referida Direccion general y en las Intendencias militares de los Distritos de Cataluña, Granada, y este de Castilla la Vieja, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario que se inserta á continuacion del mismo anuncio.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta pueden acudir á la Secretaria de esta Intendencia, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones y el pedazo de manta que ha de servir de tipo.

Valladolid 15 de Enero de 1868. — Ignacio Togores.

El Intendente de Division y del Distrito de Castilla la Vieja

Hace saber: Que en la Gaceta de Madrid del día 12 del presente mes, número 12, plana 9, columna 1.ª se halla inserto un anuncio de la Direccion general de Administracion militar, modelo de proposicion y pliego de condiciones para contratar en subasta pública cien mil metros de lienzo para construir sábanas con destino al servicio de utensilios, cuyo acto deberá tener lugar el día 11 de Febrero próximo á la una de la tarde y simultaneamente en la referida Direccion general y en las Intendencias militares de los Distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Navarra y Provincias Vascongadas, y este de Castilla la Vieja con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario que se inserta á continuacion del mismo anuncio.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta pueden acudir á la Secretaria de esta Intendencia, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones y el pedazo de lienzo que ha de servir de tipo.

Valladolid 16 de Enero de 1868. — Ignacio Togores.

Anuncios particulares.

En la imprenta de Carinena, calle de Lain Calvo, Pasaje de la Flora, se hallan de venta los impresos para la formacion de los padrones que deben llevar los seis Registros que se ordenan por la ley de orden público, y cuyos modelos se hallan en el Boletin oficial núm. 4, del 7 de Enero de este año, y además los Cuadernos Registros generales de todos los habitantes de los distritos municipales. Para mayor facilidad en la formacion de estos Registros á cada pedido se acompañará una instruccion. El precio de estos impresos, como el de todos los demás de esta Imprenta será siempre el mas beneficioso y de mejores condiciones á que se vendan en cualquier otro establecimiento.

El día 24 del corriente, á las doce de la mañana, se sacan á pública subasta cinco caballos pertenecientes al Regimiento Caballeria de Talavera, 3.º de Cazadores, en el cuartel que ocupa el mismo en esta Ciudad.

Burgos 18 de Enero de 1868. — El Comandante Mayor, Nicolás Moreno de Monroy.

PROCURADURIA Y AGENCIA

DE
D. ANGEL TUDANCA,
Llana de Afuera, número 6, Burgos.

Esta Procuraduria y Agencia se encarga de solicitar, por la modifica cantidad que expresa en su anuncio inserto en el Boletin núm. 5, correspondiente al 9 de Enero del año actual, *cuantas redenciones de memorias, aniversarios y demás cargas espirituales se la confien, facilitándola los pagadores de las mismas, que gusten honrarla con su confianza, los datos y documentos que cita en el expresado anuncio.* 1—10

El Maestro que quiera tomar el traspaso de la Escuela instalada en la calle de San Juan, 59 principal, puede verse con el Director.

El día 17 del mes actual desapareció de las Huelgas de Burgos una perra de caza, pelo castaño oscuro, cola larga, y desde la cabeza al pecho una cinta de pelo blanco moteado de negro, y encima de la nariz un lunar sin pelo del grandor de una peseta. La persona en cuyo poder se encuentre se servirá avisar á su dueño Tomás Gomez, taberna bajo el Arco de Santa Maria de esta Ciudad.

Á LA LÁMPARA



DE
GAS MILLE.



El nombre de Mr. MILLE, modesto artesano, inventor de la produccion instantánea del gas por medio de sencillas lámparas con el empleo de una sustancia volátil absorbida por un cuerpo poroso, se ha hecho ya popular desde hace algunos años, tanto en Francia como en España, Italia y otras naciones de Europa.

Después de costosos y repetidos ensayos este laborioso inventor ha llegado á resolver completamente el problema que se habia propuesto, y su Lámpara de gas luego de conocida del público ha obtenido una acogida y un éxito, que han superado sus legítimas esperanzas.

Este tan feliz resultado ha hecho que algunos industriales, no respetando el privilegio de invencion de Mr. Mille, se hayan atrevido á fabricar aparatos parecidos, pero que solo son una imitacion que debemos denunciar al público, advirtiéndole que todas las Lámparas que no lleven la marca con que encabeza este anuncio son falsificadas.

Este nuevo alumbrado, que tanta aceptacion ha merecido por las grandes ventajas que ofrece de economia y limpieza, acaba de ser perfeccionado con destino á mayor aplicacion por el mismo Mr. Mille.

En el Establecimiento de D. Antonio Lopez y Compañía, tienda de óptica, paragueteria y otros objetos, Espolon núm. 2 y 4, se halla un grande y variado surtido de aparatos de dicho Fabricante; y no dudamos que el público burgalés aceptará gustoso las grandes ventajas que esta clase de alumbrado ofrece sobre todos los que hasta el día se han usado, y que á la vez produce tambien una economia de 80 por 100.

Los aparatos necesarios para esta clase de alumbrado se venden de varias clases y precios, desde 5 á 50 rs., de los cuales los primeros pueden aplicarse para cocinas y otras dependencias semejantes, y los otros para habitaciones ó Establecimientos públicos.

Tambien se vende en el mismo Establecimiento el legítimo Gas Mille, que se expende sin adulteracion alguna. 4—6

AGENCIA DE NEGOCIOS.

PRÓSPERO GALLARDO.

Lain Calvo, número 65, piso 5.º, (casas nuevas de los Valencianos).—Burgos.

Esta antigua y acreditada agencia, que desde hace mucho tiempo se encarga de cuantos asuntos se la confian, tanto en la tramitacion de expedientes gubernativos cuanto en la cobranza de láminas expedidas á las corporaciones civiles en equivalencia de sus fincas vendidas é intereses de las mismas, y en general de todo lo concerniente á desamortizacion, así como de cuanto les ocurra á los Municipios de la provincia, se encarga tambien de incoar expedientes y cuidar de su despacho para la redencion de cargas espirituales, sean aniversarios ó memorias, ó sean censos que con objeto de un fin piadoso graviten sobre bienes de propiedad particular, capellanias, obras pias ó patronatos, y de la compra del papel del Estado, en que, con arreglo á la ley de 24 de Junio último, debe hacerse el pago de dichas redenciones.

La persona que teniendo alguna de las citadas cargas quiera honrarme con su confianza, se servirá avisármelo por el

correo, y tendrá cuantas noticias desee saber, y los documentos que se necesitan para intentar dichas redenciones, encontrando en esta casa á la par que mucha exactitud y puntualidad en sus encargos, un módico precio en sus derechos. 15—20

EL DRAMA DEL ALMA.

ALGO
SOBRE MÉJICO Y MAXIMILIANO,

POESÍA EN DOS PARTES,
CON NOTAS EN PROSA Y COMENTARIOS
DE UN LOCO,

POR D. JOSÉ ZORRILLA.

Esta obra forma un tomo en 8.º mayor, de 260 páginas, edicion de lujo, y se vende á 10 rs. en la Administracion Libreria de Rodriguez Alonso.—Burgos.

Se remite franco de porto á quien se dirija á la Administracion de dicha obra incluyendo 12 rs. en sellos de franqueo. 15—16

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.